



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10167
9 de agosto del 2023



<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 354 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, aclarado por el Acuerdo No. 20211000000076 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, mediante la Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **UGPP**, solicitó mediante el radicado No. **555721415**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146969	11	80721011	JORGE LUIS MOYA ORTIZ

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 354 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

Una vez verificadas y realizado el análisis, frente a los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo a proveer, de cada una de las certificaciones laborales aportadas por el/la elegible en el aplicativo SIMO, se evidenció que:

2.1 Las funciones detalladas en las certificaciones mencionadas a continuación no son relacionadas con las del empleo a proveer.

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
TUGOU	PROFESIONAL	15/06/2016	31/12/2017
INMUNIZADORA DE MADERAS	ASISTENTE DE PRODUCCIÓN DE INVENTARIOS	02/04/2002	08/04/2016
SAVE THE CHILD	ABOGADO	22/01/2018	15/03/2019

3. Conclusión:

Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que el elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo, en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto no se acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

4. Solicitud de exclusión:

Por lo anterior, y en consideración a que el aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 19417 del 02 de diciembre de 2022, puesto 11, con fundamento en el criterio de "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.", establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005."

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada dispuesta por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 354 del 4 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 10 de mayo del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 11 hasta el 26 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término antes señalado, el señor **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, NO presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 354 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de los requisitos de estudio y de experiencia requeridos para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 354 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 354 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos UGPP del empleo identificado con el Código OPEC No. 146969, frente al elegible JORGE LUIS MOYA ORTIZ.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. *Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 354 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en la OPEC como en la Resolución No. 445 del 30 de abril de 2020⁵, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146969	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	Profesional
REQUISITOS				
Propósito Principal:				
Administrar el proceso de derechos de petición de temas pensionales a cargo de la Unidad, especialmente en lo que hace referencia a la revisión y asignación de reparto, según necesidades, requerimientos y líneas de producción y especialización.				
Funciones esenciales				
<ol style="list-style-type: none">1. Realizar la verificación, revisión y evaluación de las solicitudes en trámite, así como el correcto análisis de especialidades requeridas para el impulso y cumplimiento de las metas del área.2. Verificar el cumplimiento del proceso de respuesta a los derechos de petición asignados a la Subdirección en cuanto a temas de obligaciones pensionales, de acuerdo con los estándares de calidad y oportunidad.3. Liderar el equipo de derechos de petición con respecto a la asignación de reparto y cumplimiento de las metas, generando informe diario de gestión, en donde se indique el cumplimiento de las metas por usuario, registro de novedades entre otros.4. Efectuar seguimiento, verificación y revisión de los proyectos de respuesta a derechos de petición que sean competencia de la Subdirección, generando devolución o aprobación de los mismos, de acuerdo a la normatividad legal y jurisprudencia vigente.5. Controlar y validar el cumplimiento de los términos de Ley, en la atención de derechos de petición de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad, de acuerdo con la normatividad vigente.6. Proponer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, las acciones de mejora respecto de las inconsistencias encontradas en el proceso de proyección y revisión de las respuestas a los derechos de petición, atendiendo estándares de calidad y oportunidad.7. Realizar seguimiento diario al cumplimiento del área, por medio de indicadores e informes entre otros.8. Liderar el proceso de comunicación de proyectos de consultas de cuotas partes, realizando el seguimiento				

⁵ "Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP"

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 354 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146969	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	Profesional
REQUISITOS				
<p>hasta la entrega efectiva del mismo y la generación de la solicitud automática para su resolución definitiva, generando informes e indicadores de medición de los mismos.</p> <p>9. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.</p> <p>10. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</p> <p>Requisitos</p> <p>Estudios: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p> <p>Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativas</p> <p>Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p> <p>Experiencia: Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p> <p>Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p> <p>Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

Con relación al requisito de experiencia profesional relacionada establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo en cuestión, el Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”.

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 354 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁶”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos UGPP del empleo identificado con el Código OPEC No. 146969, frente al elegible JORGE LUIS MOYA ORTIZ.

Se tiene que el señor **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, es **ABOGADO**, según consta en el acta y diploma de grado expedido por la Corporación Universitaria Republicana el 15 de diciembre de 2017.

A su turno, tenemos que, el elegible aportó título de postgrado en la modalidad de especialización en **DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL** otorgado el 28 de enero de 2021 por la Corporación Universitaria Republicana con el fin de acreditar el requisito mínimo de estudio exigido para la OPEC No. 146969.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 354 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

De otra parte, para acreditar el requisito mínimo de 19 meses de experiencia relacionada exigido para el empleo al cual concursó, el aspirante presentó las siguientes certificaciones:

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION
FUNDACIÓN SAVE A CHILD	Profesional de Derecho	22/01/2018	15/03/2019	Documento no válido. No acredita experiencia profesional relacionada para el ejercicio del empleo.
TU GOU	Profesional en Derecho	15/07/2016	31/12/2017	Documento no válido. No acredita experiencia profesional relacionada para el ejercicio del empleo.
INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A.	Asistente de producción e inventarios	02/04/2002	8/04/2016	Documento no válido. No acredita experiencia profesional relacionada para el ejercicio del empleo.

En este sentido, para el caso sub examine, este despacho procederá a realizar el análisis de los documentos relacionados en el anterior cuadro, en el cual consta que el señor **JORGE LUIS MOYA ORTIZ** se desempeñó en los siguientes empleos:

a. Certificación expedida por la FUNDACIÓN SAVE A CHILD, Cargo: Profesional de Derecho en el cual laboró desde el 22 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2019.

De acuerdo con el MEFCL de la **UGPP**, las funciones del empleo identificado con código OPEC No. 146969 están dirigidas a administrar el proceso de derechos de petición en temas pensionales a cargo de la unidad, especialmente en lo relativo a la verificación, revisión, evaluación y reparto de solicitudes.

Sin embargo, revisada las funciones certificadas por la **FUNDACIÓN SAVE A CHILD**, se advierte que, estas aluden a la realización de labores contractuales, específicamente en el estudio jurídico y seguimiento de procesos contractuales, de manera que, las funciones desempeñadas por el señor **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **UGPP** para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 146969.

En consecuencia, el documento NO resulta VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada requerido por el empleo con código OPEC No. 146969

b. Certificación expedida por la empresa TU GOU, Cargo: Profesional en Derecho, en el cual laboró desde el 15 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

En primer lugar, corresponde precisar que, el señor **JORGE LUIS MOYA ORTIZ** aportó la certificación de terminación de materias expedida por la Corporación Universitaria Republicana, la cual da constancia de que este terminó y aprobó las asignaturas del plan de estudios del programa de **DERECHO** el 27 de noviembre de 2015.

De acuerdo con el literal k del numeral 3.1.1. del Anexo rector del proceso de selección, la experiencia profesional relacionada *“es la adquirida con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico del respectivo programa profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”*.

La experiencia adquirida por el elegible **JORGE LUIS MOYA ORTIZ** en el empleo certificado con el presente documento fue obtenida con posterioridad al 27 de noviembre de 2015, fecha de terminación de materias del programa de derecho. En consecuencia, debemos concluir que, la experiencia certificada con este documento se trata de experiencia profesional, como quiera que esta fue adquirida con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico del programa de **DERECHO**.

Ahora bien, con relación a las funciones del empleo con código OPEC No. 146969, tenemos que las mismas están dirigidas a administrar el proceso de derechos de petición en temas pensionales a cargo de la unidad, especialmente en lo relativo a la verificación, revisión, evaluación y reparto de solicitudes.

No obstante, revisada las funciones desarrolladas en el contenido del presente certificado, se advierte que, estas aluden a la realización de labores contractuales, específicamente al análisis jurídico de procesos contractuales civiles y comerciales, hacer seguimiento a los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, así como a la representación judicial, de manera que las funciones desempeñadas por el señor **JORGE**

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 354 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

LUIS MOYA ORTIZ, no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **UGPP** para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 146969.

En consecuencia, el documento NO resulta VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada requerido por el empleo con código OPEC No. 146969.

c. **Certificación expedida por la empresa INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A., Cargo: Asistente de producción e inventarios, en el cual laboró desde el 2 de abril de 2002 al 8 de abril de 2016.**

El documento en cuestión NO resulta VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada requerido por el empleo con código OPEC No. 146969, en primer lugar, toda vez que los extremos temporales comprendidos entre el 2 de abril de 2002 al 26 de noviembre de 2015 son anteriores a la terminación y aprobación del pensum académico del programa de **DERECHO**.

En segundo lugar, el contenido del documento en cuestión sólo se limita a anunciar el empleo desempeñado por el señor **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, sin mencionar las funciones desarrolladas, de manera que, no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **- UGPP** para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 146969.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que **NO** cumple los requisitos mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, y a su vez se demuestra que se configura para el aspirante, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a la **EXCLUSIÓN** en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que se configura para el aspirante **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a dar aplicación al artículo 31 del Acuerdo regulador, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.”

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, recomponiendo la Lista de Elegibles conformada mediante la mencionada resolución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al señor **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.721.011, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 354 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19417 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19417 del 02 de diciembre de 2022, para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO ,Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146969, ofertado en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **JORGE LUIS MOYA ORTIZ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, director de la **UGPP** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lgrisales@ugpp.gov.co, y a la doctora **BERENICE CORTÉS RINCON**, Presidenta de la Comisión de Personal de la **UGPP**, en la dirección electrónica bcortes@ugpp.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

Dada en Bogotá D.C., el 9 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JAIME ANDRES MERA MONTUFAR - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III

ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III